

Autorizan inicio de la primera temporada de pesca de anchoveta correspondiente al 2010, en la región norte - centro

RESOLUCION MINISTERIAL N° 100-2010-PRODUCE

Lima, 16 de abril de 2010

VISTOS: El Oficio N° PCD-100-119-2010-PRODUCE/IMP del 30 de marzo de 2010 del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Informe N° 266-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 6 de abril de 2010 de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y el Informe N° 025-2010-PRODUCE/OGAJ-cfva del 8 de abril de 2010 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, establece el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) destinada al consumo humano indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia, promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, dispone que el Ministerio de la Producción, en función de los informes científicos que emita el IMARPE, en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y la conclusión de las Temporadas de Pesca y el Límite Máximo Total de Captura Permisible (LMTCP) que corresponde a cada una de ellas, salvo circunstancias ambientales o biológicas. En cada año calendario se determinarán dos (2) Temporadas de Pesca, cuya definición deberá ser publicada por el Ministerio con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles. La determinación de las Temporadas de Pesca y del LMTCP se hará de manera independiente para la Zona Norte - Centro y la Zona Sur;

Que, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, mediante el Oficio N° PCD-100-119-2010-PRODUCE/IMP del 30 de marzo de 2010, alcanza el informe "Avance del Proceso Reproductivo, estado de la población y proyecciones de pesca del stock norte-centro de anchoveta (Al 30 de marzo de 2010)", en el cual concluye que los índices reproductivos obtenidos en base al Plan de Seguimiento de la Pesquería Pelágica y Crucero de Evaluación de Recursos Pelágicos, muestran que la actividad reproductiva de anchoveta en la región norte-centro ha sido irregular durante el verano, presentando valores inferiores al patrón histórico, así también que el rango de tallas fluctuó entre 5,5 y 17 centímetros de longitud total, con un grupo principal de talla modal de 9,5 centímetros, grupos secundarios con tallas modales en 7,5, 11,5 y 15 centímetros y con un porcentaje de ejemplares juveniles de 69.5% en número. Asimismo, señala que la biomasa de anchoveta para el stock norte-centro (marzo 2010) se ha estimado en 6,5 millones de toneladas métricas;

Que, en el citado Informe, el IMARPE también señala que el recurso anchoveta presentó una distribución mayormente costera, dentro de las 30 millas, habiéndose registrado una alta incidencia de juveniles a lo largo del litoral; por lo cual deberá adoptarse medidas eficaces y oportunas para proteger al stock juvenil. Indica además, que el proceso de desove secundario de anchoveta en el stock norte-centro está en gradual declinación, por lo cual recomienda el inicio de la próxima temporada de pesca con una cuota de captura de 2,5 millones de toneladas métricas y efectuando un estricto seguimiento y oportuna aplicación de medidas de manejo pesquero frente a la presencia de juveniles;

Que, a través del Informe de Vistos la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero recoge la recomendación del IMARPE y propone autorizar el inicio de la primera temporada de pesca de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) correspondiente al 2010, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del 13 de mayo de 2010 y se inicien las descargas en las plantas de procesamiento a partir de las 8:00 horas del mismo día;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Legislativo N° 1027, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1084 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y,

Con el visado de la Viceministra de Pesquería y de los Directores Generales de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

De la primera temporada de pesca de la anchoveta correspondiente al 2010, en la región norte-centro.

Artículo 1.- Autorizar el inicio de la primera temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) correspondiente al 2010, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del 13 de mayo de 2010, debiéndose iniciar las descargas en las plantas de procesamiento a partir de las 8:00 horas del mismo día.

La primera temporada de pesca concluirá una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP o en su defecto, ésta no podrá exceder del 31 de julio de 2010.

Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP

Artículo 2.- El Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP del recurso anchoveta para consumo humano indirecto, correspondiente a la presente temporada de pesca de la zona norte-centro, es de 2,5 millones de toneladas.

Límite Máximo de Captura por Embarcación - LMCE

Artículo 3.- Sólo podrán realizar faenas de pesca en el marco de la presente Resolución Ministerial, las embarcaciones pesqueras registradas y autorizadas para desarrollar actividades extractivas durante la presente temporada de pesca, conforme al Límite Máximo de Captura por Embarcación - LMCE que será publicado por Resolución Directoral; para cuyo efecto, sólo podrán efectuar sus actividades extractivas hasta que alcancen la cuota asignada.

Artículo 4.- En el caso que las capturas de la flota anchovetera alcancen el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP, concluirá la temporada de pesca, sin perjuicio de establecer las responsabilidades administrativas y/o penales de los titulares de aquellas embarcaciones que hubiesen efectuado capturas por encima del Límite Máximo de Captura por Embarcación - LMCE asignado.

Condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras.

Artículo 5.- El desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento está sujeto a las disposiciones siguientes:

A) Actividades Extractivas:

a.1 Sólo operarán las embarcaciones pesqueras que tengan permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta y cuenten con la asignación de un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) que será publicada por Resolución Directoral; información que será actualizada en el Portal Institucional cuya dirección es www.produce.gob.pe

a.2 Emplear redes de cerco con tamaño mínimo de malla de ½ pulgada (13 milímetros).

Sistema Peruano de Información Jurídica

a.3 Efectuar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa.

Las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos.

Asimismo, las operaciones de pesca deberán efectuarse, cuando las islas o islotes se encuentren fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa, fuera de las áreas establecidas en el Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM.

a.4 Efectuar sólo una faena de pesca en un intervalo de 24 horas, comprendido entre las 8 a.m. y las 8 a.m. del día siguiente.

a.5 Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital.

a.6 Tener suscrito el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones, a que se refiere el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción - DIGSECOVI, brindará las facilidades para que los armadores pesqueros puedan suscribir los Convenios en sus respectivas regiones.

B) Actividades de Procesamiento de harina y aceite de pescado:

b.1 Contar con licencia de procesamiento vigente.

b.2 Tener suscrito el Convenio de Fiel y Cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo" aprobado por la Resolución Ministerial N° 591-2008-PRODUCE, así como los compromisos previstos en el marco del citado Programa, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE y normas ampliatoria y modificatorias.

b.3 Tener suscrito el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones, a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

b.4 Está prohibido recibir y procesar recursos hidrobiológicos provenientes de:

b.4.1 Embarcaciones sin permiso de pesca y de aquellas que no cuentan con un LMCE para la zona norte-centro asignado, incluidas aquellas cuyos permisos estén suspendidos.

b.4.2 Embarcaciones con permiso de pesca para recursos distintos a la anchoveta.

b.4.3 Embarcaciones artesanales.

Están exceptuados de la presente prohibición, los recursos decomisados que son entregados para su procesamiento por la autoridad correspondiente.

b.5 Debe suspenderse o paralizarse la recepción de materia prima en los siguientes casos:

b.5.1 Cuando ocurran fallas en los equipos de las unidades productivas que impidan continuar con el desarrollo normal de las actividades de procesamiento.

Sistema Peruano de Información Jurídica

b.5.2 Cuando se produzcan accidentes imprevistos en los equipos de adecuación y manejo ambiental, debiéndose adoptar de inmediato las medidas de contingencia previstas en sus Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), así como comunicar inmediatamente dicha ocurrencia a la autoridad pesquera más cercana.

b.5.3 Cuando se registre, en la recepción de la anchoveta, la presencia de recursos costeros asociados a la actividad artesanal.

Medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes.

Artículo 6.- Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares.

Artículo 7.- Cuando se registren ejemplares juveniles de anchoveta (*Engraulis ringens*) en porcentajes superiores al 10% de los desembarques diarios de un determinado puerto, se suspenderán las actividades pesqueras, principalmente las actividades extractivas, por un periodo mínimo de tres (3) días consecutivos de las zonas de pesca o de ocurrencia, si dichos volúmenes de desembarques pudiesen afectar el desarrollo poblacional del recurso mencionado.

Artículo 8.- Cuando se observe el ejercicio recurrente de faenas de pesca en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas, acción que contraviene la disposición prevista en el literal a.3 del artículo 5, podrá suspenderse las actividades extractivas de dicha zona o área geográfica, en aplicación del enfoque precautorio.

Similar medida será adoptada cuando se registre la presencia del recurso merluza y/o especies costeras de consumo en las capturas de embarcaciones anchoveteras; sin perjuicio de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Artículo 9.- El porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta, es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso.

Artículo 10.- El Instituto del Mar del Perú - IMARPE está obligado a informar, a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, sobre el seguimiento de la actividad extractiva de la anchoveta, las capturas diarias, capturas incidentales, esfuerzo de pesca desplegado, incidencia de juveniles, entre otros indicadores; recomendando con la prontitud del caso, las medidas de conservación que sean necesarias adoptar para garantizar el adecuado uso de los recursos pesqueros. Asimismo, informará sobre el seguimiento de los regímenes de pesca asociados al recurso anchoveta de la zona sur del litoral nacional.

Desarrollo de la actividad de consumo humano directo.

Artículo 11.- El desarrollo de la actividad extractiva y de procesamiento del recurso anchoveta para consumo humano directo, se regirá por la normativa dispuesta en la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE y las disposiciones vigentes que correspondan.

Del seguimiento, control y vigilancia.

Artículo 12.- Los armadores pesqueros o sus representantes están obligados a brindar las facilidades para el embarque del personal del Programa de Bitácoras de Pesca a cargo del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, para la toma de información biológico-pesquera a bordo de las embarcaciones; así como deberán observar las disposiciones previstas en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, en el Decreto Supremo N° 018-2004-PRODUCE y en la Resolución Ministerial N° 411-2004-PRODUCE.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 13.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción publicará, en la página Web del Ministerio, la relación actualizada de las embarcaciones impedidas a efectuar el zarpe con fines de pesca, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, el cual establece que la Autoridad Marítima no otorgará zarpe a aquellas embarcaciones pesqueras que no cuenten con el equipo del SISESAT instalado a bordo y que el mismo no se encuentre operativo y emitiendo señales.

Artículo 14.- La vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.

Artículo 15.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, Decreto Legislativo N° 1084, en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás disposiciones legales aplicables.

Disposición final

Artículo 16.- Las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, así como las Direcciones Regionales con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ NICANOR GONZALES QUIJANO
Ministro de la Producción